

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 27veintisiete días del mes de noviembre de 2014-dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente número CEDH-140/2014, relativo a la queja presentada por los CC. **************************, respecto de hechos que estimaron violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por elementos de policía de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y considerando los siguientes:

I. HECHOS

En relación con la C. *********, se desprende lo siguiente:

"(...) el día viernes 11-once de abril del año en curso, aproximadamente a las 21:00 horas se encontraba en compañía de su esposo *******, abordo de su vehículo sobre la lateral de la Avenida *******en la Colonia ********de esta ciudad; repentinamente 2dos vehículos les cerraron el paso, siendo una camioneta tipo *********de color *********y un vehículo ******** de color *******; se acercaron dos personas vestidos de civil, una de ellas era una mujer de complexión robusta, de mediana estatura y con un tatuaje en el pecho, quien le ordenó que se bajara del vehículo; se bajó del mismo, la mujer le preguntó su nombre y si tenía alguna identificación, respondiendo que no traía su bolsa, pero sí le dijo su nombre completo, a lo que la mujer le preguntó su domicilio, proporcionándoselo; luego observó que su esposo, quien se encontraba acompañado por otro sujeto, le dijo que se acercara con él y se subieran a la banqueta, después se acercó una persona del sexo masculino con un documento en la mano, les dijo que era una

denuncia por robo en su contra por una cantidad muy fuerte de dinero, que tanto ella como su esposo tenían que acompañarlos, que eran de la Agencia Estatal de Investigaciones, no se opusieron a esa acción ya que deseaban aclarar las cosas, junto con su esposo la subieron al interior del vehículo tipo ********* color ************. Al transcurrir aproximadamente 10-diez minutos, arribaron a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, en donde la bajaron junto con su esposo y la metieron en un cuarto que se encontraba en el segundo piso de ese edificio, en donde observó a varia gente armada, luego se llevaron a su esposo a otro cuarto, se quedó inquieta por esa situación y en ese momento se acercó una agente ministerial de tez bronceada, ojos azules de aproximadamente 40-cuarenta años, quien le preguntó acerca de un dinero que supuestamente había robado, diciéndole que era un delito muy grave y ameritaba cárcel, a lo que respondió que no sabía del tema y que desconocía de que dinero se trataba, pero siguió insistiendo con la misma pregunta, dándole siempre la misma respuesta; menciona que después se acercó una persona vestida de color negro, que al parecer era una comandante, y se sentó frente a la compareciente y le dijo con voz alta en tono de enojo "usted me tiene que decir la verdad, sabe que esto por lo que la están acusando es un delito muy grave que la llevará a la cárcel"; luego se acercó una mujer de estatura baja, tez morena, de aproximadamente 20-veinte años de edad, quien le tomó varias fotografías con un celular sin su consentimiento; que en el espacio de 2-dos horas, estuvieron entrando y saliendo varia gente de ese cuarto y le preguntaban lo mismo, es decir, a qué se dedicaba y dónde se encontraba el dinero que según se había robado, respondiendo lo mismo. Posteriormente, fue subida junto con su esposo a una patrulla de esa corporación y los llevaron a la Agencia del Ministerio Público número Uno Especializada en Delitos Patrimoniales y Robos, ubicada en la avenida Ruiz Cortínes de esa ciudad; y siendo aproximadamente las 00:00 horas rindió su declaración ante el titular de esa agencia respecto a lo que se le acusaba, negando en todo momento su responsabilidad en esa imputación. Después unos agentes ministeriales le pidieron a ella y a su esposo, que les autorizaran la entrada a su domicilio para efecto de hacer una revisión, respondiendo que no había ningún problema; por lo que se dirigieron a su domicilio y efectuaron esos agentes la revisión, no encontrando nada ilícito y se retiraron de su domicilio, junto a su esposo se quedaron en el domicilio acompañados de otros familiares. Señala que al momento de su detención, no le dijeron el motivo de la misma, tampoco le permitieron efectuar una llamada telefónica a algún abogado y con su familia, así como que nunca le mostraron una orden judicial para efecto de llevarla detenida, considerando su detención como arbitraria (...)".

En relación con el C. ********, denunció lo siguiente:

"(...) el día viernes 11-once de abril del año en curso, aproximadamente a las 21:00 horas se encontraba en compañía de su esposa *******, abordo de su vehículo sobre la lateral de la *******en la Colonia ********de esta ciudad; repentinamente 2dos vehículos les cerraron el paso, siendo una camioneta ******* de color ******* y un vehículo ****** de color *******; se acercaron dos personas vestidos de civil, una de ellas era hombre, de complexión mediana, estatura alta, pelo negro y ojos claros, quien le ordenó que se bajara del vehículo, lo cual obedeció, dicho sujeto le preguntó si el vehículo era suyo, a lo que respondió que sí, que tenía 2dos años con ese carro; luego llegó otra persona masculina, de tez morena, sin pelo, quien le dijo que abriera el vehículo y comenzó a revisarlo, no encontrando nada ilícito; le dijo a su esposa que se acercara a la banqueta y luego se acercó una persona del sexo masculino con un documento en la mano, quien les dijo que era una denuncia por robo en contra de su esposa ******y que tenían que acompañarlos, que eran de la Agencia Estatal de Investigaciones, por lo que no se opusieron, ya que querían aclarar las cosas; los subieron al interior del vehículo tipo ********* color ********. Al transcurrir aproximadamente 10-diez minutos, arribaron a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, en donde lo bajaron junto con su esposa y lo metieron en un cuarto que se encontraba en el segundo piso de ese edificio, en donde observó a varia gente armada, luego lo sacaron de ese cuarto y al meterlo a otro, observó a una persona que responde al nombre ********, que se encontraba en otro cuarto y quien es tío de su esposa, luego lo sentaron y un agente ministerial le dijo respecto a lo que estaba pasando, ya que esta persona de nombre *******se dolía de un robo por la cantidad de ******** millones de pesos, acusando a su esposa de ese robo; respondió que eso era mentira, que su esposa no tenía ningún dinero; el agente ministerial insistió en repetidas ocasiones en sacar información acerca del dinero supuestamente sustraído, respondiendo que no sabía nada al respecto de ese dinero. Que en el transcurso de 2-dos horas aproximadamente estuvieron interrogándolo respecto a lo mismo y siempre proporcionaba la respuesta ya señalada. Posteriormente, lo sacan de ese cuarto y lo suben a una patrulla junto con su esposa y los trasladaron a la Agencia del Ministerio Público número Uno Especializada en Delitos Patrimoniales y Robos, ubicada en la avenida Ruiz Cortines de esa ciudad; luego sólo su esposa hizo una declaración ante el titular de esa dependencia, ya que a él no se le requirió para tal efecto, sin embargo, como su oficio es la abogacía, tuvo oportunidad de asistir a su esposa en la declaración. Posteriormente unos agentes ministeriales les pidieron a él y a su esposa que les autorizaran la entrada a su domicilio para efecto de hacer una revisión, respondiendo que no había ningún problema, por lo que se dirigieron a su domicilio y efectuaron la revisión, quienes no encontraron nada Señala que al momento de su detención, no le dijeron el motivo de la misma, tampoco le permitieron efectuar una llamada telefónica con familiar, nunca le mostraron una orden judicial para efecto de llevarlo detenido, considerando su detención como arbitraria (...)".

2. En atención a lo anterior, la Segunda Visitaduría General de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de la Sra.

*********************************, atribuibles presuntamente a elementos de policía de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y consistentes en: violaciones a los derechos a la libertad personal, integridad personal, a los derechos de las mujeres de vivir de una vida libre de violencia y a la seguridad jurídica.

Se notificó la instancia a las partes y se solicitaron informes documentados, dándose inicio a la investigación respectiva para obtener las siguientes:

II. EVIDENCIAS

Además de lo antes referido en el título de HECHOS, en el expediente se encuentra lo siguiente:

- 1. Oficio sin número firmado por el C. Encargado del Segundo Grupoo Contra de Delitos Patrimoniales de la Agencia Estatal de Investigaciones del Estado de Nuevo León, recibido en este organismo el 22-veintidós de mayo de 2014-dos mil catorce, mediante el cual la autoridad rinde informe.
- 2. Escrito firmado por los quejosos, recibido en este organismo el 7-siete de julio de 2014-dos mil catorce, mediante el cual realiza diversas manifestaciones y anexa copia certificada de autos del expediente de amparo indirecto ********/2014 del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, de la cual se destaca la declaración

informativa de la **C.** **********, la cual rindió el 11-once de abril de 2014-dos mil catorce, ante el **C.** Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno en Delitos Patrimoniales Especializado en Robos en General.

- **4.** Oficio número *******/2014, firmado por el **C. Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, mediante el cual anexa copia de los siguientes documentos:
- a) Oficio ********/2014, firmado por la C. Delegada del Ministerio Público adscrita a la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Dos en Delitos Patrimoniales especializada en Robo en General, dirigido al C. Coordinador de los Grupos Contra Delitos Patrimoniales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- b) Denuncia del 8 de marzo de 2014-dos mil catorce, realizada ante el C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos en Delitos Patrimoniales Especializado en Robos en General, en la cual el denunciado señala a la C. ************como presunta responsable.
- c) Parte informativo firmado por los detectives de la Agencia Estatal de Investigaciones *************************, dirigido al C Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Robos en General, el 11-once de abril de 2014-dos mil catorce.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

- 1. La situación jurídica generada por la violación a derechos humanos, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión de las víctimas, en esencia, es la siguiente:
- La **Sra.** ********y el **Sr.** ********, refirieron que sufrieron de una detención fuera de los supuestos legales, lo que generó una violación a sus derechos humanos.
- 2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con base en lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de

Derechos Humanos y 13º de su Reglamento Interno, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o personas pertenecientes al servicio público estatal o municipal, como lo son en el presente caso elementos de policía de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

IV. OBSERVACIONES

Segunda. En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si aquéllos por sí mismos constituyen violaciones a derechos humanos. Los hechos que se estudiarán son los relacionados con el **derecho a la libertad e integridad personales**.

El análisis se estructura según los derechos señalados, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará a la acreditación de los hechos; se tomará en cuenta la parte general de la queja para tratar de englobarla en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizarán las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado; y tercero, se sopesará, conforme a los hechos acreditados y al estudio realizado de las obligaciones, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

Derecho a la libertad personal.

a) <u>Hechos</u>

De la comparecencia de queja se desprende que los **CC.** ************************, el 11-once de abril de 2014-dos mil catorce, fueron abordados por agentes ministeriales para, luego de que se identificaran como tales,

solicitarle a la primera que los acompañara, toda vez que había sido denunciada penalmente. Dicha petición, según el dicho de los quejosos, fue aceptada de forma voluntaria y con el fin de aclarar la situación de la **C.** *************.

Subieron a una de las unidades ministeriales con el fin anteriormente precisado. Fueron llevados a la **Agencia Estatal de Investigaciones**, donde agentes ministeriales los entrevistaron por separado para ser cuestionados y que proporcionaran información relevante a la investigación.

En el mismo sentido, la comparecencia asienta que después fueron llevados ante el agente del Ministerio Público para que la **C.*********rindiera su declaración ministerial, en la cual fue asistida por el **C.***********, cuya profesión es la de abogado.

En el expediente de queja, existe el parte informativo en donde la C. *********fue presentada, por parte de los agentes ministeriales **********y **********, al C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Robos en General, el cual robustece la versión del acompañamiento voluntario, pues aunado a la versión de las propias víctimas, aquél asienta que la víctima fue abordada cerca del domicilio de sus padres y que, junto con su esposo, decidió acompañarlos a las oficinas de la Agencia Estatal de Investigaciones.

Si bien es cierto que la versión de los quejosos y la de la autoridad disientan entre sí en algunos aspectos, como el lugar en donde se encontraban las víctimas, también lo es que ambas partes coinciden en dos situaciones: 1. Que los quejosos decidieron acompañar voluntariamente a los agentes ministeriales. 2. Que los quejosos fueron trasladados a la Agencia Estatal de Investigaciones.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Estatal considera irrelevante el pronunciarse sobre las discrepancias advertidas, toda vez que la

conclusión sobre la acreditación de hechos y el análisis de fondo se debe de hacer a partir de aquellas dos premisas.

El hecho de que los quejosos hayan accedido a acompañar a los agentes ministeriales a aclarar la situación de la **C.** ***********, tiene como consecuencia que no se configure, en ese momento y por esa sola circunstancia, una privación de la libertad.

Respecto de este concepto, las disposiciones generales de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas** precisan que para que se actualice una privación de libertad debe haber una afectación a la libertad ambulatoria, y aquélla debe ser controlada u ordenada por una autoridad. Lo anterior se dilucida de la siguiente transcripción.

"Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiguiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas"1.

En el presente caso, el que los quejosos hayan accedido a acompañar a la policía ministerial, hace imposible que se configure la privación de la libertad, debido a que en ese momento la falta de disposición de la libertad ambulatoria no estaba siendo controlada u ordenada por la autoridad.

Como se advirtió, los quejosos fueron con la policía ministerial para aclarar su situación, empero, los agentes ministeriales en vez de llevarlos con el Ministerio Público, los trasladaron a la **Agencia Estatal de Investigaciones**

¹ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Disposiciones Generales.

para entrevistarlos, recabar información y redactar el parte informativo correspondiente.

Como posteriormente se ahondará en ello, quien es el encargado de llevar a cabo la persecución e investigación de los delitos es el Ministerio Público y no directamente sus unidades auxiliares. Los quejosos accedieron a acompañar a los agentes ministeriales con la intención de que se les precisara los cargos y derechos que tenía la C. *********como presunta responsable de hechos delictivos, sin embargo, la policía ministerial ignoró dicha situación y tomó ventaja de la situación al llevarlos a la Agencia Estatal de Investigaciones y no a la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Dos Especializada en Robos en General, último lugar que era el indicado para que conociera y aclarara la situación.

Por lo anterior, a consideración de este organismo, desde el momento en que los quejosos fueron llevados a la **Agencia Estatal de Investigaciones**, se configuró una privación de la libertad personal, pues aquéllos dejaron de tener disposición de su libertad ambulatoria y ésta fue controlada y ordenada por agentes ministeriales, ya que las víctimas dieron su consentimiento para acudir a aclarar la situación jurídica de la agraviada, mas no para que fuera entrevistada sin conocer de los cargos y derechos y por una autoridad sin competencia.

Para este organismo, si se les hubiera advertido a las víctimas que iban a ser llevados a dicho recinto desde un principio o, inclusive, si se les hubiera dicho que iban a ser entrevistados por agentes ministeriales y no por el agente investigador del Ministerio Público, dicha situación seguiría concluyendo una privación de la libertad personal, pues esta Comisión Estatal considera, como más adelante se explicará, que la policía ministerial no tiene facultad para llevar a cabo así las investigaciones.

b) <u>Marco normativo del derecho a la libertad y seguridad personales.</u> Este derecho encuentra su sustento tanto en el ámbito local e internacional. En cuanto al derecho internacional, el Estado mexicano es parte del tratado internacional más importante en materia de derechos humanos en el continente americano². Así la **Convención Americana** en su **artículo 7** regula el derecho a la libertad y seguridad personales.

El derecho a la libertad personal exige, según la **Corte Interamericana**, las siguientes obligaciones cuando sea restringido: que la detención sea lícita, que al detenido se le informe de las razones y motivos de la detención, al igual que de los cargos de la misma, y que el privado de la libertad sea remitido sin demora ante funcionario jurisdiccional que pueda realizar un control judicial de su detención³. Cabe señalar que una detención ilícita o arbitraria hace que la vulnerabilidad de la persona detenida se agrave⁴. A continuación se analizaran las obligaciones relevantes al caso.

En cuanto a la licitud de la detención. Porque así lo ha requerido la **Corte Interamericana**, y por la propia naturaleza de la figura, es necesario dirigirnos al derecho interno y analizar el aspecto material y formal de la detención; es decir, las causas que la determinaron y las condiciones y procedimientos en que se ejecutó⁵.

² El derecho a la libertad personal también está regulado en el: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas; y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 79.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 18 de 2003, párrafo 127.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y Otros Vs. Argentina. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2011, párrafo 74. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 29 de 2012, párrafo 100.

Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (de ahora en adelante Constitución o Carta Magna), aplicable al caso concreto, establece en el **artículo 16**6 lo siguiente:

"Artículo 16. **Nadie puede ser molestado** en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito** de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento. [...]

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, **deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna** y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, **el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención** o decretar la libertad con las reservas de ley [...]".

⁶ Este organismo está considerando la reforma del 18 de junio de 2008 que tuvo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aquélla destaca porque se contempla un cambio en la materia penal y de seguridad pública. En el artículo segundo transitorio se establece que el sistema penal acusatorio previsto en los artículo 16 párrafo segundo y décimo tercero; 17 párrafo tercero, cuarto y sexto;19; 20 y 21, párrafo séptimo, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la reforma. En el caso de Nuevo León, la LXXII Legislatura realizó la declaratoria del Sistema Procesal Penal Acusatorio el 22-veintidós de diciembre de 2011-dos mil once, y fue publicada en el Periódico del Estado número 163 en fecha 26-veintiséis de diciembre de 2011-dos mil once; estableciendo la incorporación del Sistema Procesal Penal de forma gradual y dependiendo del delito en que se incurra.

De la anterior transcripción, se concluye que, cuando se incurra en un delito, una persona podrá ser privada de la libertad a través de una orden escrita, motivada, fundada y expedida por autoridad competente o, también, cuando se dé el supuesto de la flagrancia. Asimismo, impone el mismo precepto constitucional, que la orden debe ser expedida por autoridad judicial y que, excepcionalmente, sólo en el caso de urgencia y bajo ciertos requisitos, el Ministerio Público podrá girar una orden de detención.

Cabe señalar, tal y como lo establece el artículo **16 constitucional**, que todo acto deberá estar fundado y motivado. Las detenciones justificadas en la flagrancia no deben ser la excepción, y deben encontrar un sustento razonable para que sean calificadas de legal, pues de otro modo se estaría incurriendo en una violación a derechos humanos.

De igual forma, es importante señalar que el artículo 21 constitucional, además de precisar que el Ministerio Público tiene el monopolio de la investigación de los delitos y del ejercicio de la acción penal, contempla la posibilidad de una privación a la libertad personal hasta por 36-treinta y seis horas bajo la figura del arresto administrativo. A la autoridad administrativa le corresponderá la aplicación de sanciones por infracciones a reglamentos gubernativos y de policía. La sanción puede consistir en una multa, trabajo a favor de la comunidad o el citado arresto, siendo entonces que, además de la privación a la libertad por la comisión de un delito, el sistema jurídico mexicano contempla la detención por una infracción administrativa.

c) Conclusiones

Esta institución tuvo por cierto la detención de los quejosos en los términos precisados en apartados anteriores. Como se advirtió, el artículo 16 constitucional precisa que los actos de las autoridades deben estar fundados, motivados y realizados por autoridad competente.

La autoridad trató de justificar los hechos en que las víctimas siempre estuvieron de acuerdo en acompañarlos, sin embargo, como ya se había advertido, los quejosos estuvieron de acuerdo en acompañar a los agentes ministeriales para aclarar la situación de la quejosa, y debido a que sólo le corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos, la policía ministerial debió limitarse a informarles ante qué agencia del Ministerio Público debería acudir la **C.** **********para rendir su declaración o, en el peor de los casos, con el consentimiento de aquélla, acompañarla ante dicho Ministerio Público para que conociera de los cargos, derechos y pudiera planear una defensa legal adecuada.

Empero, en el presente caso ambos fueron sin causa justificable llevados a la **Agencia Estatal de Investigaciones** para que fueran entrevistados por agentes ministeriales, en vez de que inmediatamente la agraviada fuera presentada, porque así fue su voluntad, ya que quería aclarar su situación, ante el Ministerio Público.

El artículo 135 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León contempla la posibilidad de que el inculpado se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, lo que, a juicio de este organismo, robustece lo que se ha venido advirtiendo sobre ante quién se debe aclarar una denuncia, que debe ser por lógica ante quien puede ejercer la acción penal y no ante quien lo auxilia en la investigación y no tiene todos la información sobre la acusación y derechos que le competen a un presunto responsable de la comisión de un delito.

Del anterior artículo, se deduce entonces que si una persona señalada como presunta responsable tiene el deseo de voluntariamente aclarar o conocer de hechos penales que se le denuncian, tendrá que acudir solamente ante el Ministerio Público para hacerlo, y, por lo tanto, no será necesario que sea entrevistada por la policía ministerial o llevada o presentada por ésta ante el Ministerio Público, toda vez que el ordenamiento penal contempla el escenario de que la persona acuda ante el Representante Social de forma totalmente libre y espontánea.

Lo anterior es relevante para señalar que no es válido que la autoridad alegue que las víctimas fueron llevadas a la **Agencia Estatal de Investigaciones** para elaborar el parte informativo, toda vez que la policía ministerial sólo puede detener a una persona en los supuestos acordes a la constitución, y la "presentación" no está contemplada, aunado a que si en el presente caso la **C.** **********quería aclarar su situación, no era necesario que se elaborara dicho parte informativo ni que se presentara a la víctima, sólo era necesario que aquélla acudiera espontáneamente a las oficinas del Representante Social.

En el presente caso, independientemente de que el Ministerio Público no expidió una orden de presentación, sino sólo un oficio de ampliación de investigación, esta institución considera que los términos empleados como "presentar", tal y como lo utiliza en el parte informativo, que en estricto sentido viene siendo una puesta a disposición, son eufemismos de una detención. Se vuelve a insistir en que el artículo 16 constitucional sólo señala que una persona puede ser privada de su libertad personal en los casos de una orden de aprehensión, de urgencia o cuando haya

flagrancia, por eso esta Comisión Estatal considera ilegal la detención de las víctimas.

Aun así, si se hubiera librado una orden de presentación o una comparecencia para que la víctima asistiera ante el Ministerio Público, estas debieran ser notificadas personalmente, para que a quien se cite se le dé un plazo oportuno para estar en aptitud de conocer y entender el alcance de la situación, y, en caso, de que no asista, y previo apercibimiento, se pueda aplicar los medios de apremio necesarios para hacerla comparecer.

Esta institución cree que este tipo de órdenes de "hacer comparecer" o "presentar" viola el derecho a la libertad personal. La policía ministerial puede invitar a una persona denunciada a que asista ante el Ministerio Público, o bien que el último lo cite para que, en un momento dado, se pueda utilizar las medidas de apremio para que acuda ante el Representante Social; pero de ninguna manera puede quedar a discreción de la policía ministerial hacer comparecer a una persona ante el Ministerio Público, pues se estaría violando a todas luces el derecho a la libertad personal.

Por eso, el actuar de la policía ministerial es totalmente injustificado. Si bien es cierto que la policía ministerial es la unidad administrativa que auxilia al Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos, también lo es que al entrevistar primero a un inculpado antes de que rinda su declaración informativa, por su propia naturaleza, es una falta al deber de prevención que tiene toda autoridad para evitar que se actualice cualquier forma de tortura o penas o tratos crueles, inhumanos y/o degradantes.

Lo anterior se puede deducir de la fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional aplicable al caso que establece lo siguiente:

"No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;"

Esta institución estima que, de darse esta situación de la entrevista llevada a cabo por ministeriales antes de que se rinda declaración informativa, se corre el riesgo de que la persona detenida sea menoscabada en su integridad personal y se obtenga una confesión y diversas pruebas que,

por derivar de una conducta coactiva, sufran el riesgo de ser consideradas ilícitas⁷.

De nada sirve, pues la propia constitución lo marca, que en la entrevista con los agentes ministeriales o en el parte informativo el entrevistado confiese su participación punible, pues carece de la asistencia de una defensa jurídica y dicha declaración no es desahogada ante el Ministerio Público. En el presente caso, se insiste, si la quejosa quería aclarar su situación y conocer de la denuncia, debió haber sido orientada para que acudiera con el Ministerio Público.

Al respecto, es importante señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo en Revisión 2470/2011 señaló lo siguiente:

"82. Lo anterior indica que la policía no puede retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigaciones pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica—de la cual depende su restricción temporal de libertad personal—. Por tanto, la policía no puede simplemente retener a una persona, sin informarlo a la autoridad ministerial, a fin de obtener su confesión o información relacionadas con la

"Tipo de documento: Tesis aislada

Novena época Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXX, Noviembre de 2009

Página: 415

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUPUESTOS EN QUE DEBE NULIFICARSE SU EFICACIA. La eficacia de las pruebas en el procedimiento penal debe nulificarse en los casos en que la norma transgredida establezca: (i) garantías procesales, (ii) la forma en que se practica la diligencia, o bien, (iii) derechos sustantivos en favor de la persona. Por su parte, las pruebas derivadas (aunque lícitas en sí mismas) deben anularse cuando aquellas de las que son fruto resultan inconstitucionales. Así, los medios de prueba que deriven de la vulneración de derechos fundamentales, no deben tener eficacia probatoria, pues de lo contrario se trastocaría la garantía de presunción de inocencia, la cual implica que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, circunstancia que necesariamente implica que las pruebas con las cuales se acreditan tales extremos, deben haber sido obtenidas lícitamente.

Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías."

⁷ Lo anterior se robustece con el siguiente criterio judicial.

investigación que realizan, para inculparlo a él o a otras personas. Esto simplemente obedece al hecho de que los policías no cuentan con la facultad para desahogar una declaración que tenga validez en un proceso penal. En términos estrictamente constitucionales tienen obligación de poner al detenido "sin demora", retraso injustificado o demora irracional ante el Ministerio Público, en caso de delito fragrante o cuenten con una orden ministerial que justifique la detención por caso urgente, o ante el juez que haya ordenado la aprehensión del detenido. Y, por el contrario, todo inculpado goza del derecho constitucional a la no autoincriminación".

Por tal situación, esta institución concluye que la **Sra.** ********* y el **Sr.** ********** fueron sometidos a una detención ilícita al no haber motivo alguna para que fueran retenidos y entrevistados en la **Agencia Estatal de Investigaciones**, violando los **elementos de policía de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado los artículos 1.1, 7.1, y 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1, 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos** 1 y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Por otro lado, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que cuando exista una detención ilícita, sin importar el tiempo que haya durado, se configura tratos inhumanos y degradantes.

"98. [...] por la ilegalidad de la detención, basta que haya sido un breve tiempo para que se configure dentro de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos una conculcación a su integridad psíquica y moral. Asimismo, la Corte ha dicho que cuando se presentan dichas circunstancias se permite inferir, aún cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano, degradante y agresivo en extremo."8

Las mujeres son consideradas un grupo en situación de vulnerabilidad "por las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres". El deber de garantía, como ya se advirtió, está sujeto a las particulares necesidades de protección del ciudadano o ciudadana, en el caso de las mujeres, los Estados tienen responsabilidades agravadas o reforzadas para garantizarles una vida libre de violencia.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras. Fondo. Junio 7 de 2003, párrafo 98.

⁹ Exposición de motivos de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Para".

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer contempla el derecho a una vida libre de violencia y establece el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos civiles de la mujer, entre los cuales se encuentran el derecho a que se respete su dignidad y se proteja su integridad física, psíquica y moral. La violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Por otro lado, el **artículo 6 fracción VI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, considera como tipo de violencia, las formas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Las conductas del servidor público actualizan las fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los

¹⁰ Los nombres de los servidores públicos se desprenden del parte informativo firmado por aquéllos, dirigido al **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Robos en General**, el 11-once de abril de 2014.dos mil catorce.

Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León, ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

Asimismo, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen a la función policial, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Los derechos humanos, según el artículo 1 constitucional, son los reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales y se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Cuarta. Acorde a la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en su artículo 6 fracción IV y artículo 45, y a lo establecido en la fracción VIII del artículo 125 de la Ley General de Víctimas, este organismo debe buscar al emitir una recomendación, la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, así como la reparación del daño.

En un Estado de Derecho, el gobernado debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material e inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En nuestro derecho interno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo tercero de su artículo 1°, señala:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

En cuanto al derecho internacional, éste viene a robustecer lo señalado en el párrafo anterior, al establecer la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, con base en el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, ¹¹ el deber de reparar violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

"[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos."

En el mismo sentido, el **artículo 1** de la **Ley General de Víctimas** establece:

"[...] La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante".

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se debe entender por reparación del daño, al señalar:

"41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]"¹².

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de la víctima. Por eso es necesario regresar a los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos a interponer recursos y obtener reparaciones, y a la Ley General de Víctimas, para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones, considerando las

_

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

diversas formas de reparación, a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición¹³.

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

a) Indemnización

Dichos principios establecen en su **apartado 20**, así como el artículo **64** de la **Ley General de Víctimas**, que la indemnización variará dependiendo de las circunstancias y consecuencias de las violaciones¹⁴, y que ésta debe contemplar los perjuicios sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables.

b) Medidas de satisfacción

De igual forma, los principios establecen en su **apartado 22**, así como la fracción V del artículo 73 de la **Ley General de Víctima**, la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos¹⁵.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos, tal y como lo son las efectuadas en el expediente en que se actúa.

Por lo tanto, esta Comisión Estatal recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, procedimiento de responsabilidad administrativa a los servidores públicos señalados como

¹³ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

¹⁴ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 20.

¹⁵ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

responsables de las violaciones a los derechos humanos de las víctimas, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, y de esa manera evitar la impunidad¹⁶.

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos, es por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación¹⁷.

c) Medidas de rehabilitación

Los principios en el **apartado 21**, así como el **artículo 62** de la **Ley General de Víctimas**, señalan que la rehabilitación ha de incluir la prestación de la atención médica y psicológica, así como de los servicios jurídicos y sociales, ¹⁸ previo consentimiento de la víctima.

d) Medidas de no repetición

Los principios enuncian en su **apartado 23**, así como el **artículo 74** de la **Ley General de Víctimas**, las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros.¹⁹

En razón de lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos de las víctimas por parte de **elementos de policía de la Agencia Estatal de**

_

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Marzo 3 de 2011, párrafo 112.

¹⁸ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párrafo 21.

¹⁹ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Primera. Se repare el daño a los **CC.** ************************, por las violaciones a derechos humanos que sufrió con base y de acuerdo a los estándares internacionales y legislación aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

Segunda. Instruya al Órgano de Control Interno de la dependencia a su cargo, a efecto de que se identifique y se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los agentes ministeriales ***********************************, por haberse concluido que aquél incurrió en lo dispuesto por las fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violaron los derechos humanos de las víctimas.

Tercera. De conformidad con los artículos 21 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se inicie por los hechos referidos una averiguación previa por parte del Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y de Servidores Públicos, en donde se garantice el derecho al debido proceso a las partes involucradas.

Cuarta. Con el fin de desarrollar la profesionalización en materia de derechos humanos y función policial, intégrese al personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, a cursos de formación y capacitación permanentes sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación a su libertad.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace del conocimiento de las autoridades que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10-diez días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la C. Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.